

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00895](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por el señor Jesús Ortiz Ortiz, contra el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, de Petición, a la Defensa, al Buen Nombre, y al Trabajo entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, el accionante los expone así:

- Que la parte accionante fue demandada en un proceso que conoció el Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el número **2016-00136-00**. El cual finalizó favorable a la parte actora decisión del 9 de octubre de 2017 el cual anexa.
- Que solicitó un crédito a una Entidad Bancaria y se lo negaron al informarle que tiene una Obligación Pendiente ante el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el **número 2014-00473-00**, en el cual funge como demandante Fany Serrano De Vecino, lo que le causa problemas al ser comerciante, razones por las cuales asiste a la acción Constitucional.

1. PRETENSIONES

Que se le Protejan los derechos Fundamentales Alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, para que baje del sistema alguna medida cautelar, al no tener obligaciones pendientes con la Sra. Fany Serrano De Vecino.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado y mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2021, se admitió. En la misma se vinculó a la Sra. Fany Serrano De Vecino, para que se haga parte de presente acción Constitucional. El 13 de diciembre del 2021, da respuesta la parte accionante suministrando la información solicitada. ^{Véase nota¹}

¹ Folio 9 al 10 del Expediente Tutela.

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas, e indicando que mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2014, se rechazó la demanda; que se concedió recurso de apelación, y siendo remitida a oficina Judicial, se repartió al Tribunal Superior, y en providencia de fecha 26 de agosto de 2015, se confirmó la decisión del Juzgado; y el 3 de febrero de 2016 se retiró la demanda por la parte demandante anexa la imagen del folio del Libro Radicador. ^{Véase nota²}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos particulares como el presente:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

² Folio 15 al 17 *Ibidem*.

10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que no se haya interpuesto una acción de tutela anterior con base en los mismos hechos y solicitando el mismo amparo.

1. PROBLEMA JURIDICO

Le Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela.

3. CASO CONCRETO

De la revisión al plenario del expediente de Tutela y de las piezas procesales aportadas por las partes en lo pertinente se precisa.

Que el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2014, rechazó la demanda; que en auto de 16 de marzo de 2015 concedió recurso de apelación, y siendo remitida a oficina Judicial, fue repartido al Tribunal Superior, siendo en providencia de fecha 26 de agosto de 2015, confirmada la decisión del Juzgado de Primera Instancia; y posteriormente el 3 de febrero de 2016 **se retiró la demanda por la parte demandante anexa constancia del folio del Libro Radicador.**

Bajo esta circunstancia, no existiendo ninguna medida cautelar que hubiera ordenado ese despacho judicial no se evidencia ninguna vulneración por parte del Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, razones por las que se negara la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Denegar la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Ortiz Ortiz, contra el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese la decisión a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7725b77225b58dcbe3ee92947ddf21bd554d325902dee2eb7617a534711d77be

Documento generado en 18/01/2022 05:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>